



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Ref.: Ejecutivo 11001410375120220045300

El Despacho, previo a librar el mandamiento pretendido, debe examinar el documento – ACTA DE CONCILIACIÓN- que pretende ser base de la ejecución, pues el mismo debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso que exige:

*“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

Para el cobro del título ejecutivo acta de Conciliación, consagrado en la ley 640 de 2001, es necesario que concurra el cumplimiento de unos requisitos específicos siendo estos: *“1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación, 2. Identificación del Conciliador, 3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia, 4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación. 5 y El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas”*. Nótese que en el título base de ejecución aportado, no es claro respecto a la fecha en día, mes y año en la cual se deben cumplir cada una de las 20 cuotas en que se pactó el pago, las fechas no son específicas y la redacción del documento genera incertidumbre y confusión a tal punto que no fue posible entender la forma como las partes acordaron los pagos y la cuantía de los mismos, así mismo parece pretenderse por parte de la activante el pago de valores que se encuentran pendientes por cumplirse pues se evidencian fechas del año 2023. Sea del caso aclarar que el título ejecutivo no está sujeto a la interpretación del juez pues su literalidad ha de ser tan clara que no de lugar a equivocaciones.

Se concluye que el documento carece de las características de ser claro y expreso, en este aspecto se ha indicado en la sentencia T-747 de 2013 *“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales (...).*

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”. Subrayado fuera del texto.

Así las cosas y como quiera que el defecto que presenta el título báculo de ejecución no es objeto de inadmisión o saneamiento, el Juzgado Veinticinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Sede Descentralizada de Kennedy,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previa des anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 100 de fecha 23 de agosto de 2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,
MÓNICA SAAVEDRA LOZADA